
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 226/2005
Sentencia n° 309 (26-09-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. BAR.

Denegación por no subsanar deficiencias.

Antecedentes: licencia urbanística.

Solicitud de licencia de apertura: visitas de inspección y constatación de deficiencias en la obra y documentales. Requerimiento.

No procede concesión por silencio.

Acto conforme a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hjar

En Zaragoza a 26 de septiembre de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. S.S.S. representado por el Procurador D. M.C.S. y defendido por el Letrado D. I.A.A.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. L.G.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 26 de abril de 2005 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza que deniega al recurrente licencia de apertura para la actividad de Bar Restaurante sita en C/ Don Jaime por no subsanación de las deficiencias observadas en informe del Servicio de Inspección de 25 de julio de 2003 (exp. 3.032.370/88).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 16 de mayo de 2005.

Tras ampliación del expediente se presentó demanda el 19 de septiembre de 2005.

Contestación a la demanda el 11 de octubre de 2005.

Apertura del pleito a prueba el 14 de octubre de 2005, practicando testifical.

Conclusiones del actor el 15 de marzo de 2006.

Conclusiones de la Administración demandada el 3 de mayo de 2006.

Conclusos y vistos para sentencia el 9 de mayo de 2006.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se mantenga vivo el expediente con admisión de los certificados presentados con posterioridad.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Hechos que se deducen del expediente administrativo de relevancia para la resolución del recurso.

1) El recurrente solicitó el 15 de marzo de 1988 (folio 1) licencia de apertura. En dos ocasiones el 14 de junio de 1988 (5) y el 28 de abril de 1995 (9) se le requiere para que solicite licencia urbanística. Esta debió ser solicitada pues fue concedida por Resolución de 1 de diciembre de 2000 (folio 30 y ampliación).

2) Por Resolución de 26 de julio de 2002 se acordó el desistimiento del expediente de licencia de apertura, resolución que fue recurrida en reposición y anulada por Resolución de 18 de octubre de 2002.

3) Como continuación del expediente se requirió de certificados al actor el 31 de octubre de 2002, procediéndose a visita del Servicio de Inspección que emite informe el 25 de julio de 2003 (folio 39) en el que se indica una serie de deficiencias acceso anulado, aparato de aire acondicionado contrario a PGOU, ventilación de cuarto oscuro, rejilla de ventilación, inodoro bajo escalera, no señalización de salida, escalones sin iluminación, falta de extintores y además falta de certificados: fin de obra, incendios, puertas RF, instalación eléctrica baja tensión, instalación de gas, Ordenanza de Medio Ambiente y Ruido.

4) Desde esa época y hasta principio de 2004 hasta en tres ocasiones solicita el actor prorroga para completar esa documentación (folios 43 a 46).

5) El 9 de febrero de 2004 se le indica que se le denegará la licencia si no subsana (47) denegándose finalmente el 26 de abril de 2005 por el acto aquí recurrido.

6) Consta en el expediente de ampliación solicitado por la parte un recurso extraordinario de revisión contra el acto aquí recurrido sobre la base de haber cumplimentado todos los requerimientos y certificados, constando aportados diversos de ellos, baja tensión (12), puertas RF (19), extintores (20) y certificado acústico de aislamiento (34).

7) No obstante y entendiendo la Administración que esos documentos deberían haberse presentado antes de la resolución se desestima el recurso de revisión por Resolución de 15 de junio de 2005 (76).

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

Se denuncia una actuación incongruente y desordenada de la Administración que ha causado indefensión a la parte. Todo ello con incumplimiento del art. 193 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón (silencio positivo) y cuando además se han cumplido todos los requerimientos y se han aportado todos los certificados solicitados, alegando que si no se ha hecho antes es porque tenían que cerrar para cumplirlos y era un negocio familiar.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La actuación administrativa es correcta, si tenemos en cuenta que la actora comenzó su actividad, sin tener concedida la licencia de apertura como es preceptivo. El acto aquí recurrido es conforme a derecho por que se dieron varias posibilidades de cumplir los requerimientos efectuados, sin que sea valido y posible el cumplimiento posterior a la denegación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurrente obtuvo licencia urbanística para la actividad de Bar Restaurante, pero para desarrollo de la actividad, tal y como se le notificaba en la concesión de la licencia y se prevé en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 y Reglamento de Actividades Molestas, era necesaria la concesión de la licencia de apertura.

Para la concesión de la misma, era imprescindible que las obras realizadas se atuviesen al Proyecto presentado, aportando para su fiscalización y control certificado final de obra en la que se constatase la finalización de la misma y la adecuación al proyecto, así mismo era necesario cumplir todos los requerimientos relativos a protección de incendios, instalación eléctrica, de gas, aislamiento de ruidos etc.

Cursada inspección según consta en el expediente, se produce un listado de deficiencias y de falta de aportación de documentos para comprobar la correcta ejecución de las obras concedidas por la licencia urbanística que no constan cumplidas desde el requerimiento en julio de 2003, hasta la denegación de la licencia de apertura. Como veremos ni siquiera con posterioridad se han cumplido esos requerimientos.

Tal y como ha quedado reseñado en los hechos y no se cuestiona en la demanda, la actora reconoce durante la tramitación administrativa esas deficiencias, solicitando únicamente, prorrogas para poder terminar la obra y para presentar los certificados.

SEGUNDO.- Pues bien en este caso no hay defecto procedimental alguno y a la vista de lo actuado es evidente que la Administración, otorgo tiempo mas que suficiente para que se procediese a la subsanación de defectos y por supuesto mucho mas tiempo del previsto en el art. 9.1.4 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Hemos de indicar que no puede existir concesión de la licencia por silencio dado que en ningún momento se ha presentado una solicitud completa -esto es con los certificados exigibles- y es que la dilación en la tramitación del expediente no puede ser enteramente imputable a la Administración cuando la licencia urbanística se solicito en 1996 y se concedió en el año 2000, por lo que desde esta fecha hasta el momento en que se requirió de subsanación al actor en el año 2003, hubo tiempo suficiente, sin que este cumpliese con lo necesario para la concesión de la licencia de apertura.

La tramitación del expediente es dilatada en el tiempo y no es ejemplo de celeridad y eficacia administrativa, pero desde luego no ha ocasionado indefensión al actor, mas bien lo contrario pues sin licencia de apertura hasta el año 2005, no se le clausuro la actividad, permitiendo el ejercicio de la misma.

A la vista de todo lo dicho, ha de concluirse que no hay mérito para anular la resolución impugnada, pues a la fecha de la resolución no se habían cumplimentado los requerimientos del Servicio de Inspección y por lo tanto no era posible conceder la licencia de apertura.

TERCERO.- Otra de las cuestiones que se plantean es la relevancia en este pleito de la postrera aportación de la documentación requerida tras el dictado del acto recurrido, que en este caso dio lugar a la interposición y tramitación de un recurso extraordinario de revisión.

A ello cabe contestar en primer lugar que ese eventual cumplimiento de la documentación es posterior al plazo inicialmente concedido, incluso a prorrogas posteriores que de hecho fueron concedidas cuando el Ayuntamiento informó que se iba a denegar la licencia.

En segundo lugar que las certificaciones presentadas en ese recurso de revisión fueron en muchos casos, incluso posteriores al acto recurrido, y a la interposición de este proceso por lo que no pueden servir para anular el acto impugnado.

Por tanto y con independencia de lo que pueda resolver el Ayuntamiento en relación a esta documentación y la suerte de una posterior impugnación de la denegación de la revisión, lo que es innegable es que el acto recurrido fue dictado en conformidad a derecho y el recurso debe desestimarse.

En cualquier caso, no puede dejar de reseñarse que no consta certificado final de obras, ni certificado que determine que se han cumplido o subsanado varias de las deficiencias detectadas, (anulación del acceso, aire acondicionado, ventilación, rejillas etc.) amén de que tampoco se ha efectuado el control de los certificados presentados, si son o no suficientes.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 226/2005 interpuesto por el Procurador D. M.C.S. en nombre y representación de D. S.S.S. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la resolución recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D Juan Carlos Zapata Hijar, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.